

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, MIERCOLES 5 DE OCTUBRE DE 1881.

NUM. 25.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—La Esperanza.—Ferrocarril del Estado.—Sueldos.—Telégrafos del Estado.—Cumplé-años.—Congreso del Estado.—Defuncion.—Otra defuncion.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 395, suprimiendo el Distrito judicial de Yahualica y creando un juzgado 2º en Huejutla.—Decreto núm. 396, autorizando al escribano Vicente Jofre para que recoja los protocolos del finado escribano D. Andrés A. de Armiño.

GOBIERNO GENERAL.—Decretando un duelo oficial en memoria del benemérito general Arista.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los representantes del gobierno de Tlaxasco para la construccion de un ferrocarril; contiene el Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. James Sullivan, para la construccion de un ferrocarril no subvencionado.

AVISOS.—Judiciales.—Mineria.—Bienes mostrencos.

SUCESOS.

LA ESPERANZA.

Con este nombre fué denunciada hace cuatro meses, por el Sr. Andrés Santander y socios, una veta de metal de plata situada en la villa de Zacualtipan. Segun los informes que hemos recibido, los trabajos de perforacion del pozo han quedado terminados, y los metales extraídos del mismo ensayan de veinte á treinta y seis marcos por mouton de treinta quintales. El metal es abundante y de fácil extraccion.

FERROCARRIL DEL ESTADO.

Ha sido entregado á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, el kilómetro 35º, continuando con actividad los trabajos de la vía.

SUELDOS.

El 30 de Setiembre pagó la Secretaría de Hacienda á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, los sueldos correspondientes á la segunda quincena del mismo mes.

TELEGRAFOS DEL ESTADO.

Desde el día 1º del actual quedó establecida en la antigua Casa de Gobierno, calle de Hidalgo núm. 4, la oficina central de las líneas telegráficas del Estado, bajo la direccion del Sr. J. Agustin Delgado.

CUMPLE-AÑOS.

El día 4 del corriente fué el de el Sr. Francisco Oropeza, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado. Los empleados de la Secretaría que hábilmente dirije el Sr. Oropeza, lo obsequiaron con un magnífico y elegante reloj. Reciba el digno señor Secretario de Hacienda nuestra más cordial felicitacion.

CONGRESO DEL ESTADO.

En la eleccion para la renovacion de oficios verificada el día 1º del corriente, fué nombrado Presidente del Congreso el Sr. Diputado Jesus Arias, y Vice-presidente el Sr. Ricardo Ocadiz.

DEFUNCION.

El juéves de la semana anterior falleció en Huichápan el Sr. Presbítero Antonio Sánchez Mejorada, hermano del Sr. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez 2º de 1ª instancia de este Distrito.

Damos el pésame á la apreciable familia del finado.

OTRA DEFUNCION.

Ayer á las once de la noche falleció en esta ciudad la Sra. Candelaria L. de Diaz Meoqui, esposa del señor jefe político de este Distrito.

Lamentamos tan sensible desgracia y damos nuestro pésame á la familia.

GOBIERNO DEL ESTADO.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el VII Congreso del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 395.

“El VII Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º. Se suprime el distrito judicial de Yahualica que existía dentro de los límites del político de Huejutla.

Art. 2º. En la villa de Huejutla, habrá dos juzgados de 1ª instancia para todo el Distrito de ese nombre. El primero lo será el que actualmente se halla establecido en esa poblacion; y el segundo el que hasta ahora ha funcionado en Yahualica, y que desde luego se trasladará á Huejutla en los términos que determinare el Ejecutivo, siendo las plantas y dotaciones de ambos, las que para los de tercera clase señala la ley núm. 276.

Art. 3º. Así el juzgado existente con el carácter de primero, como el que se traslada ó establece y que tendrá la denominacion de segundo, conocerán en todo el distrito, á prevencion en los negocios civiles, y por riguroso turno semanal en las causas criminales, debiendo uno y otro juzgado seguir conociendo de los negocios civiles y criminales que ante ellos estuvieren pendientes en la fecha de la traslacion, y en la cual comenzará el turno semanal por el juzgado primero

TRANSITORIO.

Desde la fecha en que tenga lugar la traslación del juzgado segundo á Huejutla, dejarán de percibirse por el Municipio de Yahualica, las subvenciones relativas á curaciones de presos y heridos y á celadores de cárcel.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gómez*, Diputado presidente.—*Enrique Barredo*, Diputado secretario.—*Jesus Arias*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 26 de 1881.—*SIMON CRAVIOTO*.—*FRANCISCO DE J. ISUNZA*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el VII Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente:

“DECRETO NUM. 396,

El VII Congreso del Estado decreta.

Art. 1º Se autoriza al escribano Vicente Jofre y Santella, para recoger del Juzgado 1º de primera instancia del Distrito de Tulancingo, y conservar en su poder en el oficio público de su cargo, los protocolos y demas documentos formados por el finado escribano C. Andrés Alonso de Armijo, quedando sujeto respecto de esta autorizacion, á las mismas prevenciones del decreto núm. 389, por el que se le facultó para ejercer el notariado en el expresado distrito de Tulancingo.

Art. 2º La entrega de los protocolos y demas documentos del archivo á que se refiere el artículo anterior, la verificará por riguroso inventario, el juez 1º de primera instancia del expresado distrito.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de Sesiones, en Pachuca, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gómez*, diputado presidente.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.—*Jesus Arias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Setiembre 27 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

GOBIERNO GENERAL

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos mexicanos decreta:

“Art. 1º. Se decreta un duelo oficial por tres días para toda la República, en memoria del benemérito general D. Mariano Arista.

“Art. 2º. Este duelo comenzará á tener verificativo en el Distrito Federal, al recibirse en esta Capital los restos de aquel eminente ciudadano, y en los Estados, los gobernadores, al promulgar el presente decreto, fijarán los días de luto para sus respectivos territorios.

“Art. 3º. El Tesoro Federal erogará los gastos necesarios para levantar un monumento digno de conservar las cenizas del benemérito general á quien este decreto se refiere.

“Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 28 de 1881.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Libertad en la Constitucion. México, 28 de Setiembre de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.”

Y para que el decreto que antecede tenga su más exacto cumplimiento, se observarán en el Estado las prevenciones siguientes:

1º. El pabellon nacional estará izado á media asta en todos los edificios públicos durante los tres días de duelo decretados, que serán el 17, 18 y 19 del actual.

2º. Todos los funcionarios y empleados civiles y militares, llevarán luto por el mismo término de tres días.

3º. Las oficinas públicas, con excepcion de aquellas que por sus labores no pueden interrumpirse sin perjuicio del buen servicio, suspenderán sus trabajos el último día del duelo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Octubre 3 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de Gobernacion.

Contrato

Celebrado entre el ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Manuel Romero Rubio, Simon Sarlat y José Francisco Maldonado, como representantes del Gobierno del Estado de Tabasco, para la construccion de un ferrocarril.

(Continúa.)

"Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

"Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

"Art. 50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

"Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- "I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- "II. Monto del capital social.
- "III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- "IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- "V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- "VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- "VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotacion.
- "VIII. Descripcion y costo real del camino construído.
- "IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.
- "X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
- "XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

"XII. Gastos de explotacion.

"Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construída, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

"Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no comenzar, ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

"II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo ademas nula toda estipulacion hecha en este sentido.

"La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

"Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, ademas de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

"Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles; y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin mas gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

"Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecu-

tivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ARTICULO ADICIONAL.

"El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

"México, Agosto 8 de 1881.—*Carlos Pacheco. Simon Sarlat.—M. Romero Rubio.—J. Francisco Maldonado.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Libertad en la Constitucion. Mexico, Agosto 8 de 1881.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto mando se imprima, publique y circule. Palacio de Gobierno en Pachuca, Agosto 27 de 1881.—*Simon Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.*

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de la Compañia Constructora Nacional Mexicana, para la construccion de unas lineas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

"Art. 1º Se autoriza á la Compañia Constructora Nacional Mexicana para construir y explo-

tar un camino de fierro que, partiendo de Mier, llegue á la poblacion de Guerrero, pudiendo prolongar esta línea hasta un punto conveniente; con aprobacion de la Secretaría de Fomento, de la region carbonifera del rio Sabinas, y para construir y explotar igualmente un ramal de ferrocarril que, partiendo de Mier, toque en el Bravo frente á Belville, ó entre las desembocaduras de los ríos de San Juan y Salado.

"Art. 2º La Compañia comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

"En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañia concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril; y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años; y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por el caso de fuerza mayor.

"Los planos y los trabajos de construccion se hará conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

"Art. 3º A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá el derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almaceñes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enceres que tuviere la Compañia para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegara á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañia del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

Bases de la Compañia.

"Art. 4º La Compañia será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter; serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto á sus negocios y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjeria, bajo cualquier concepto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 5º La Compañia tendrá su domicilio

principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

"Art. 6º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

"Art. 7º El Gobierno tendrá facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

"Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 9º Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

"Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

"A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

"En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

"Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y los propiedades anexas, ni las acciones que emi-

ta, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

"Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

"Art. 13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

"Art. 14. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension de los ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotacion de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

"Art. 15. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

"Art. 16. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

"I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus ava-

lúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales, de cuya ocupacion se trate; para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

- "II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.
- "III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.
- "IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.
- "V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

"Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables, que se encuentren en las obras y escavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demas que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construccion de las líneas y por el término de veincinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

"Art. 19. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

"La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

"La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volver á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contraban-

do, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

"Art. 20. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

"Art. 21. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrían ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

"Art. 22. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino

"Art. 23. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deber la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

"Art. 24. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

"Art. 25. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

"Art. 26. La Compañía pagará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 30 de este Contrato:

MERCANCIAS.

"Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase diez centavos.
- Segunda clase siete centavos.
- Tercera clase cinco centavos.

PASAJEROS.

"Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase siete centavos.
- Segunda clase cuatro centavos.
- Tercera clase tres centavos.

"La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

"Art. 27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

"Art. 28. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

"Art. 29. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

"Art. 30. Si las tarifas fijadas en el art. 26 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 27, 28 y 29, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del Ejecutivo, hasta llegar á producir una cantidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre estos los de reparacion, mejoras, habitacion, explotacion y administracion.

"El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

"Art. 31. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía constructora Nacional Mexicana, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar las condiciones en la parte que le toque.

"Art. 32. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y mate-

riales pertenecientes á la Nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

"En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

"Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un sesenta y cinco por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera,

(Continuará).

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Actopan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—En los autos de la testamentaria del Lic. Juan Flores, vecino que fué de esta poblacion, á escrito presentado por los albaceas pidiendo licencia para la formacion de inventarios solemnnes por estar interesada la hacienda pública y haber distribuido el testador la mayor parte de sus bienes en legados, el ciudadano juez de 1ª instancia que conoce de ellos, con fecha 6 del corriente accedió á la solicitud de los albaceas, mandando se proceda á la formacion de los mencionados inventarios, con citacion de todos los interesados, á cuyo efecto se citen por cédulas y avisos en el "Periódico Oficial" del Estado para que comparezcan en el término de quince días á ese efecto legal.

Lo que se hace saber á todos los interesados en la mencionada testamentaria, de conformidad con lo prevenido en los artículos 3,980 y 3,981 del código civil vigente en el Estado.

Actopan, Setiembre 12 de 1881.—Vicente Crdoñez, secretario. 3-3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—El C. Juez 1º de 1ª instancia de este Distrito, por auto de esta fecha ha mandado que se cite á los herederos del Sr. Juan Angel Revilla á junta, que tendrá lugar á las ocho de la mañana del día cuatro del próximo mes de Octubre, á fin de que nombren albacea, y que la citacion se haga por medio de "El Monitor Republicano" de México y Periódico Oficial del Estado.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente, que servirá de citacion en forma á los herederos de que se trata.

Pachuca, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—M. MOEDANO, Srío. 3-3

Aviso.—Cinco estampillas de á un centavo debidamente canceladas.—Un sello que dice:—República Mexicana.—Refugio Rojas, escribano público.—En el intestado del finado José Ignacio García, vecino que fué de esta ciudad, el C. juez 2º de 1ª instancia Lic. Adalberto G. Andrade, por su auto del día de ayer, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicacion, pasen á deducir el que les asista; bajo la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Lo que hago saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por dicho ciudadano juez.

Tulancingo, Agosto 19 de 1881.—Refugio Rojas, escribano público. 3-3

Estado de Hidalgo.—Contaduría general.—Citacion.—Cumpliendo con lo prevenido por el artículo 2º del decreto 366, se emplaza al C. Joaquín P. Riveroll, para que dentro del improrrogable término de treinta días contados desde la fecha de la presente, ocurra á esta Contaduría á contestar los reparos formulados al glosar la cuenta general de la administracion de rentas de Huichapan por el ejercicio de 1879, y de que fué responsable desde el 1º de Enero al 21 de Abril; en el concepto que de no verificarlo se proseguirán los trámites demarcados por el expresado decreto.

Pachuca, 24 de Setiembre de 1881.—RAFAEL PONCE. 3-2

Aviso.—Cinco estampillas de á un centavo debidamente canceladas.—Un sello que dice:—República Mexicana.—Refugio Rojas, escribano público.—En los autos del intestado del finado escribano público José María García, el C. juez 2º de 1ª instancia de este Distrito Lic. Adalberto G. Andrade, por su auto del día once del corriente, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicacion, pasen á deducir el que les asista; bajo el concepto, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lo que hago saber al público, en cumplimiento de lo mandado.

Tulancingo, Agosto 17 de 1881.—R. Rojas, escribano público. 3-3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichapan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—Por el presente se emplaza al C. Félix Anaya, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de un mes se presente en este juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado, á contestar la demanda que sobre pago de una letra de plazo cumplido valiosa ciento cincuenta pesos y réditos, y para que haga el reconocimiento de la firma que cubre el giro y aceptación de la letra mencionada, le promueve la Señora Antonia González Rubid, aperebido de lo que hubiere lugar en derecho si no comparece.

Huichapan, Agosto 27 de 1881.—Jesus Barranco.—José Mª Chavez Nava, secretario. 3-3

Diputacion Territorial de Minería del Mineral del Monte.—Habiendo solicitado, los señores que forman la Junta Directiva de la mina de Hidalgo, sita en las inmediaciones del pueblo de Omitlan, que la Diputacion de Minería declare desiertos de sus respectivas acciones avindoras á los Srs. Domingo Rivera, Francisco García, José Benavides, José Olguin, Luis Ballesteros, Luis Osorio, hijo, Martiniano Salas, Manuel Ordóñez, Nicanor Juarez, Pedro Juarez, Ricardo Paredes, Severiano Trejo, Tomás Manzano, Tiburcio Melgarejo, Buenaventura Sosa y Testamentaria de José Straffon, por no haber contribuido á los gastos de exploracion de la citada mina, en un término mucho mayor del que conceden las Ordenanzas de Minería, la misma Diputacion acordó de conformidad, mandando que por medio de avisos que se publicarán tres veces seguidas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, se notifique á los precitados señores que si en el término de quince días contados desde la primera publicacion de este anuncio, no cubren sus adeudos pendientes á la tesorería de dicha mina, serán declarados definitivamente desiertos de sus acciones respectivas.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente: Mineral del Monte, Setiembre 17 de 1881.—F. SYMONDS, secretario. 3-3

Negociacion del Trompillo en el Mineral de Pachuca.—Diputacion.—La Junta Directiva, en sesion celebrada el 9 del actual, ha acordado se cite á todas las personas que tengan acciones de la mina nombrada "La Soledad," á fin de que dentro del plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, presenten sus bonos á la Secretaría, 3ª calle del Relox núm. 5, de cuatro á seis de la tarde, para que se tome razon de los primitivos tenedores y de los endoses que se hayan hecho de dichas acciones, las que se devolverán marcadas con el sello de la negociacion: recordándose á los interesados, para lo sucesivo, la observancia de la cláusula 3ª de la escritura, relativa al aviso que debe darse á la Secretaría al endosarse cualquiera de los referidos bonos. La omision en el cumplimiento de este acuerdo, será á perjuicio de quienes dejen de obséquiarlo.

México, Setiembre 10 de 1881.—J. Olmedo y Lama, secretario. 3-3

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Ante esta Presidencia ha sido denunciado como mostrenco, un potrero melado, huero, valuado en la suma de seis pesos. Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley. Huejutla, Setiembre 23 de 1881.—Juan Trujillo y S.—Agapito Espinosa, secretario. 2-1

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Ante esta Presidencia se ha denunciado como mostrenco, un caballo colorado-rucio, valuado en la suma de doce pesos. Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley. Huejutla, Setiembre 24 de 1881.—Juan Trujillo y S.—Agapito Espinosa, Secretario. 2-1